Esquel, de marzo de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----La aclaratoria solicitada a fs. 359 y vta. por la demandada A. A. F., respecto de la sentencia interlocutoria N° 20/2018 CANO obrante a fs. 355/356, dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones;----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La presentante solicitó se aclare que el actor deberá deducir del monto a pagar los $ 6.000 mensuales de tarjeta de crédito.----------2.- La finalidad del recurso es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

Efectuado el análisis pertinente por esta Cámara, si bien el último párrafo del punto 3. del considerando se le dijo: "*deberá incluirse en el cálculo los $ 3.000 de tarjeta de crédito para cada hijo por ser parte integrante de la cuota alimentaria*". Esto es bastante claro. No obstante, para evitar futuros conflictos al momento de computarse dicha suma como crédito o pasivo, corresponde hacer lugar a la aclaratoria. En consecuencia, se deja constancia que, en la liquidación a practicarse se descontarán $ 6.000 mensuales de tarjeta de crédito ($ 3.000 por cada hijo) como parte integrante de la cuota alimentaria.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1).- ACLARAR** el punto 1°) del RESUELVE de la sentencia N° 20/18 CANO, el que queda redactado de la siguiente manera: **"***CONFIRMAR parcialmente la sentencia Interlocutoria N° 635/2017 del 13/11/2017 (fs. 328/329), debiendo practicarse nueva liquidación por alimentos atrasados conforme el punto 3. Del considerando* ***y descontar del cálculo los $ 6.000 mensuales de tarjeta de crédito por ser parte integrante de la cuota alimentaria*****".**----------**2).- REGÍSTRESE,** notifíquese. Déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 20/18 CANO.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria